

SEÑORA PRESIDENTA DEL COMITE ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

EDINSON RAUL MONTORO ALEGRE, Docente Ordinario de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UNAC, con DNI N° 09627181, Tf. 98945064, correo : ermontoroa@unac.edu.pe, ante Ud.:

Que recurro ante su despacho al amparo de la Constitución Política del Perú, la Ley 27444, la Ley Universitaria, el Reglamento Electoral de la UNAC y las normas sobre la materia, para :

I.- PETITORIO.-

- 1.- Impugno en Apelación la R. N° 020-CEU-UNAC de fecha 04 de Septiembre del 2020, en el extremo que declara ganadores en la Categoría de Principales a los Profesores Pablo Arellano Ubilluz y Abraham Méndez Velasquez ante el Consejo de Facultad de la FCNM.
- 2.- Declare el CEU-UNAC nula e insubsistente la R. 020-CEU-UNAC por la contravención a la Constitución Política del Perú, a la ley 27444, a la ley universitaria vigente, al Estatuto de la universidad, y al Reglamento Electoral de la UNAC y por los vicios que contiene.
- 3.- Sancione a todos quienes tienen responsabilidad en la transgresión al Reglamento Electoral de la UNAC y a quienes estaban obligados a cumplirlo como candidatos en el caso que nos contrae.

II.- FUNDAMENTOS DEL PETITORIO.-

- 1.- Amparo la Apelación planteada en los Arts.18, 38 y 139 de la Constitución Política del Perú que establece que todos estamos obligados a cumplir y hacer cumplir las leyes y normas de nuestra Nación y el principio del derecho de todas las personas a formular análisis y críticas a las Resoluciones, concordantes con el derecho al debido proceso y al cumplimiento de la ley como una obligación exigible a todos los miembros de la comunidad universitaria, obligaciones establecidas en los Arts. 87 y 99 de la ley Universitaria.
- 2.- Que, el extremo de la Resolución del Comité Electoral que da como ganadores del Proceso Electoral para Profesores Principales en la FCNM a los Docentes Pablo Arellano Ubilluz y Abraham Méndez Velasquez es nulo de nulidad absoluta por transgresión Constitucional, legal, estatutaria y Reglamentaria tal como paso a demostrar:
 - 1° El reconocimiento de la lista ganadora en la elección de Docentes Principales para el Consejo de Facultad de la FCNM violenta y vulnera el Estatuto de la UNAC, hecho que

determina la nulidad absoluta del proceso electoral en este extremo y del resultado de las elecciones, estableciendo el Art. 347 del Estatuto que el sistema electoral es de lista completa, hecho que determina la nulidad de lo actuado por el Comité Electoral de la UNAC.

2° El Art. 72 de la ley Universitaria y los Arts. 20, 21, 50, 53 y 87 del Reglamento Electoral de la UNAC determina que la inscripción de listas, el proceso de sufragio y la determinación de los ganadores se hace con las listas completas, precisando que el sistema electoral es de lista completa, la cual se entiende como el número de candidatos igual al número de representantes a elegir, señalando el Art. 177 del Estatuto de la UNAC que el Consejo de Facultad está integrado por 3 (tres) profesores principales, entre otros, habiéndose presentado a la elección de Docentes Principales al Consejo de Facultad la lista Nueva Universidad únicamente con 02 (dos candidatos) y no 3 (tres) como exige la ley universitaria, el Estatuto y el Reglamento Electoral de la UNAC; hecho que determina la nulidad absoluta e insubsanable del proceso de elección de los docentes principales en la FCNM, situación agravada al sobrepasar largamente el número de Docentes Principales en la FCNM los 02 candidatos presentados por la lista Nueva Universidad.

3° Han caído en falta grave quienes incumpliendo el mandato de la ley universitaria en su Art. 72 y del Estatuto de la UNAC en los Arts. mencionados líneas arriba, han permitido la inscripción de la lista Nueva Universidad incumpliendo lo prescrito en la ley universitaria, en Estatuto y en el Reglamento Electoral afectando la marcha académico- administrativa de la universidad y transgrediendo la legalidad de la elección, correspondiendo falta de igual gravedad a quienes presentaron esa lista sabiendo y conociendo que incumplían el mandato del Estatuto, manteniéndola y aceptando ser declarados ganadores de modo irrito e ilegal y a quienes votaron por ella, sabiendo y conociendo que no cumplía el requisito mínimo necesario para postular: que debía ser una lista completa integrada por 3 (tres) Docentes y no 2 (dos) como ha ocurrido, determinando ello la nulidad absoluta de la elección de los Docentes Pablo Arellano Ubilluz y Abraham Méndez Velasquez, señalando la ley Universitaria en su Art. 72: el sistema electoral es de lista completa y el Art. 21 del Estatuto: El elector vota por la lista completa por categoría.

4° Que, el Comité Electoral incumpliendo el ordenamiento jurídico de nuestro país, ha considerado que es ganadora la lista que alcanza la más alta votación, dándose el caso que la lista Nueva Universidad ha sido declarada ganadora al haber alcanzado 02 (dos) votos, siendo la mayoría de votos emitidos válidamente nulos, no existiendo en las normas del Jurado Nacional de Elecciones o en la Ley 27444 esta figura. En primera vuelta se gana con el 50 % más uno de los votos válidamente emitidos y en segunda vuelta por mayoría simple, habiéndose transgredido lo normado por Ley,

4° Que el Comité Electoral de la UNAC ha caído en faltas graves que deben ser sancionadas por la autoridad competente por incumplimiento de sus funciones y atribuciones, señalando entre ellas las prescritas en los Arts.67, 72 y 87 de la ley Universitaria y los Arts. 289, 340 345 del Estatuto de la UNAC, así como los Arts.10,

20, 21, 50, 53, 58, 59, 63 y 87 del Reglamento Electoral, habiendo transgredido sus funciones y atribuciones al haber inscrito una lista que no reunía los requisitos exigidos por la Constitución, Ley Universitaria, el Estatuto de la UNAC y el Reglamento Electoral, permitiendo su publicación definitiva, el acto de sufragio, situación agravada al haberla proclamado como ganadora siendo evidente y clara su participación ilegal, señalando lo prescrito en el Reglamento Electoral como parte de las funciones del CEU-UNAC: El Comité Electoral actúa de oficio verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento Electoral de las solicitudes de inscripción de las listas.

Todo lo señalado en este extremo determina la nulidad absoluta del proceso electoral de Docentes en la categoría de principales en la FCNM de la UNAC, demandando al Comité Electoral que declare la nulidad absoluta del proceso por incumplimiento de la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNAC y el Reglamento Electoral.

3.- Que, el art. 78 del Reglamento Electoral establece que los votos no válidos están constituidos por la sumatoria de los votos nulos y blancos, siendo válidos los demás, estableciendo el Art. 87 que : el Comité electoral realiza el cómputo total de los **votos alcanzados por la lista completa en la elección de cada estamento**, constituyendo un imposible jurídico la declaración de ganadora de una lista que no es completa y que ha violentado el mandato legal, estatutario y reglamentario al presentarse con un número de candidatos incompletos, no pudiendo ser declarada ganadora por ser la lista presentada nula de nulidad absoluta y por lo tanto nulo el resultado de las elecciones, siguiendo un principio esencial del derecho: Lo accesorio sigue la suerte de lo principal; por lo que la decisión del Comité Electoral de la UNAC es nula de nulidad absoluta y el extremo de la Resolución N° 020-CEU-UNAC que da como ganadora a la lista Nueva Universidad y a los Docentes Arellano y Méndez que la integraban también lo es.

4.- Que por D.S. 005-2019-MINEDU aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones aplicables a las Universidades, Autoridades y Funcionarios de las Universidades por el incumplimiento de sus funciones y atribuciones, constituyendo figuras agravadas sancionadas como infracciones graves y muy graves:

4.3 Establecer en el estatuto, reglamento o normativa interna disposiciones contrarias a las normas imperativas previstas en la Ley Universitaria o en el marco legal vigente.

4.4 Designar, elegir, nombrar, seleccionar u otro mecanismo equivalente a autoridades, representantes de instancias u órganos de gobierno de las universidades,(...) a quienes no cumplan con los requisitos, sin cumplir los procedimientos o criterios, o vulnerando los derechos establecidos en la Ley Universitaria, estatutos adecuados a la Ley, o en el marco legal vigente, según corresponda.

4.5 Instalar o constituir el Comité Electoral, Tribunal de Honor, Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Consejo de Facultad, Comisión Permanente de fiscalización u otro órgano colegiado sin observar la conformación establecida en la Ley Universitaria o en los estatutos adecuados a la Ley.

4.7 Permitir el incumplimiento, cumplimiento defectuoso, retraso, negativa, omisión o excesos en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria y el estatuto a los órganos y/o autoridades de gobierno de la universidad, cuando ello afecte perjudique el correcto funcionamiento de la universidad o el desempeño del cargo.

4.- El Comité Electoral de la UNAC no solamente ha caído en responsabilidad administrativa por incumplimiento del mandato recibido de la Universidad que lo eligió, sino que se ha configurado figuras delictivas, las cuales seguirán el curso que la Ley y la justicia determinen.

Al haberse comprobado la trasgresión Constitucional, legal, Estatutaria y reglamentaria tanto del Comité Electoral como de la Lista Nueva Universidad, el proceso electoral que dio como ganadores del proceso electoral de la FCNM en la categoría de Docentes Principales ante el Consejo de Facultad a los Docentes Pablo Arellano Ubilluz y Abraham Méndez Velasquez es nulo de nulidad absoluta y así debe ser reconocido por el Comité Electoral de la UNAC

III.-MEDIOS PROBATORIOS.-

- 1.- Constitución Política del Perú: Art. 2, 18, 38, 46, 51, 139
- 2.- Ley Universitaria, Arts. 67, 72, 87 y 99
- 3.- Estatuto de la UNAC, Arts.177, 289, 340, 345 y 347
- 4.- Reglamento Electoral, Arts. 10, 20, 21, 50, 53, 58, 59, 63, y 87.
- 5.- D.S. 005-MINEDU-2019.
- 6.- R. N° 020-CEU-UNAC-2020.

IV.-ANEXOS.-

- 1.- Resolución N° 020-CEU-UNAC-2020.

Por tanto:

Téngase por interpuesta la presente impugnación declarándose la nulidad planteada bajo responsabilidad.



Edinson Raul Montoro Alegre
DNI N° 09627181

Lima, 06 de Septiembre del 2020